



Roj: STSJ MU 1337/2015 - ECLI:ES:TSJMU:2015:1337
Id Cendoj: 30030330012015100477
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Murcia
Sección: 1
Nº de Recurso: 702/2008
Nº de Resolución: 485/2015
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: INDALECIO CASSINELLO GOMEZ PARDO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00485/2015

RECURSO núm. 702/2008

SENTENCIA núm. 485/2015

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SECCION PRIMERA**

Compuesta por los Iltrmos. Sres.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

D. Indalecio Cassinello Gómez Pardo

D. José M^a Pérez Crespo Payá

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 485/15

En Murcia, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 702/2008, tramitado por las normas de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en cuantía indeterminada y en materia de Urbanismo.

Demandantes : Don Romulo y Don Pedro Antonio , representados por el Procurador Don Tomás Soro Sánchez y dirigidos por el Letrado Don Cayetano Sánchez Butrón.

Demandado : Excmo. **Ayuntamiento** de **Cieza**, representado y dirigido por el Letrado Don Blas Camacho Prieto.

Acto administrativo impugnado: Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por los demandantes contra el Acuerdo del Pleno del Excmo. **Ayuntamiento** de **Cieza**, de 22/7/2008 por el que se aprueba e incorpora al Proyecto de Revisión del PGMOU la documentación en la que se concreta la subsanación de las deficiencias señaladas en el Acuerdo adoptado por la Comisión de Coordinación de Política Territorial de 27 de noviembre de 2007.

Pretensión deducida en la demanda : Que se dicte Sentencia por la que se anule el citado acuerdo plenario. Subsidiariamente a la petición anterior, se "declare la nulidad parcial del acuerdo municipal, en cuanto a la injustificada ubicación de SGEL en el sector SUS-D el Quinto, por protección medioambiental injustificada. Subsidiariamente anule parcialmente el acuerdo plenario referido, en lo que se refiere al sector SUS-D EL

QUINTO, por la desproporcionada atribución de cesiones en el mismo, superior al resto de sectores del PGOU. Además, en caso de estimar las peticiones de anulación parcial, ordene al **Ayuntamiento** la atribución al sector de un aprovechamiento igual al resto de sectores del PGOU o bien compense mediante indemnización la vinculación singular que supone el exceso de cargas atribuido al sector SUS-D El quinto".

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Indalecio Cassinello Gómez Pardo, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se presentó el día 29/10/2008. Admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO .- La Administración demandada se opuso al recurso, interesando su inadmisión y subsidiariamente su desestimación.

TERCERO .- Ha habido recibimiento del recurso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en la fundamentación jurídica de esta sentencia.

CUARTO .- Presentados escritos de conclusiones por las partes, se señaló para la votación y fallo el día 22/5/2015, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Mediante la demanda rectora del procedimiento Don Romulo y Don Pedro Antonio impugnan la desestimación presunta del recurso de reposición que interpusieron contra el Acuerdo del Pleno del Excmo. **Ayuntamiento de Cieza**, de 22/7/2008 por el que se aprueba e incorpora al Proyecto de Revisión del PGMOU la documentación en la que se concreta la subsanación de las deficiencias señaladas en el Acuerdo adoptado por la Comisión de Coordinación de Política Territorial de 27 de noviembre de 2007.

Por la Administración demandada se interesa que se declare la inadmisibilidad del recurso por dirigirse el mismo contra actividad no susceptible de impugnación, ya que el acuerdo de 22/7/2008 es un mero acto de trámite no cualificado que no decidía ni directa ni indirectamente el fondo del asunto; ni impedía la continuación del procedimiento, puesto que quedaba sujeto a la ulterior aprobación definitiva del Plan General, efectivamente producida mediante Orden del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 15/10/2008, impugnada por los recurrentes en el procedimiento ordinario núm. 303/2009.

Así las cosas, el artículo 25.1 de la Ley Jurisdiccional previene que "El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".

Por tanto en principio cabe el recurso contencioso-administrativo contra actos de trámite, pero para ello se requiere que los mismos tenga carácter "cualificado" por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refiere el indicado precepto y dichas circunstancias no concurren en el acto administrativo impugnado ya que se limita a acordar la incorporación al Proyecto de Revisión del PGMOU la documentación en la que se concretaba la subsanación de las deficiencias señaladas en el Acuerdo adoptado por la Comisión de Coordinación de Política Territorial de 27 de noviembre de 2007.

SEGUNDO .- Por lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso tal y como dispone el artículo 69.c) de la LJCA, sin que sean de apreciar circunstancias que determinen una expresa imposición de costas (artículo 139.1 de la misma).

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don Romulo y Don Pedro Antonio contra la desestimación presunta del recurso de reposición que interpusieron contra el Acuerdo del Pleno del Excmo. **Ayuntamiento de Cieza**, de 22/7/2008; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.



Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ